



SECRETARÍA. Montería, 13 de octubre de 2021.

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de **ISAAC FELIPE MERCADO RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**. RADICADO No. **2019 – 00231**, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por la apoderada de COLPENSIONES contra el mandamiento de pago. PROVEA.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, 13 de octubre de 2021

Proceso	ORDINARIO LABORAL: SEGURIDAD SOCIAL
Radicado No.	23-001-31-05-001-2019-00231-00
Demandante:	ISAAC FELIPE MERCADO RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y apelación**, presentados por el apoderado de COLPENSIONES contra el mandamiento de pago.

Para resolver tendremos en cuenta lo siguiente:

En términos generales, el recurrente manifiesta que la parte demandante debe esperar 10 meses para solicitar el cumplimiento de la sentencia a través de su ejecución, como sustentos normativos cita los artículos 307 del C.G.P. y art. 192 del CPACA.

En cuanto al embargo decretado, señala que los dineros depositados en las cuentas de COLPENSIONES, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estima equivocada la decisión de embargo, pues según ella, antes de tal actuación debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad.

Con base en lo anterior, solicita la reposición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas de embargo en contra de la

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00231-00. **ISAAC FELIPE MERCADO RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**.



Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; en subsidio presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al tema de la aplicación de la norma arriba citada, el despacho hace las siguientes consideraciones:

1.1. La ley 498 de 1998, art. 87, dispone:

“Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, **salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales,** según el caso.

El art. 307 del CGP, ley 1564 de 2012, norma esta posterior, estableció reglas precisas para las ejecuciones de las sentencias así:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Al estudiarse la excequibilidad de la norma transcrita, la **sentencia C385 de 2017** (que sea de paso se declaró inhibida para decidir), en su criterio el artículo, **solo instituye una inmunidad temporal** a la nación y a las **entidades territoriales**, ahora, en cuanto al componente estructural de la primera citada, expuso:

“si bien la Constitución Política **no configura de forma precisa a la Nación**, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, **cuando el artículo 307 del CGP** hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente **a la del “sector central de la rama ejecutiva del Poder Público en el orden nacional”**.

En **síntesis**, para el despacho, el **art. 307** citado fue posterior a la ley 489 de 1998, norma aún vigente ley 1564 de 2012 y que, conforme al criterio de la Corte Constitucional vertido anteriormente, el artículo citado creó inmunidad solo a la **nación y a los entes territoriales**; obsérvese como la ley **489 de 1998, en su artículo 87**, de manera clara, establece cierta diferencia entre la Nación y la EICE, ya que en su texto alude **“que salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación”**; entonces, **se sostiene que el art. 307 en**



principio no protege a la accionada, es decir, no se puede acoger de manera general a los beneficios de la nación, ya que es simplemente vinculada.

Con relación al tema que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia radicada **No. 38075 del 2 de mayo de 2012**, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, dijo:

*"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el **artículo 336 del Código** de Procedimiento Civil, que dispone:*

"EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, **salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.**"*

- 1.2. Por otro lado, COLPENSIONES es un administrador del **sistema de seguridad social**, que por su propia estructura tiene su propia fuente de financiación, con aportes de afiliados y empleadores, que nada tiene que ver con el presupuesto nacional en lo que corresponde a las prestaciones derivadas del sistema.



Es interesante traer a título de respaldo doctrinario, la **STL 1739- 2017** Rad. 46034 del 08 de febrero de 2017.

"En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

*"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, **sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones.** Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, **como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales,** en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)". (Rad.28225 19 de mayo de 2010)."*

En **conclusión**, no es aplicable al presente asunto, el art. 192 del C.P.A.C.A., por cuanto en materia laboral, como lo ha dicho la jurisprudencia laboral, las normas del C.P.A.C.A., no son aplicables por analogía del art. 145 del CPT y la SS, en el entendido, que los vacíos que se lleguen a presentar en las normas adjetivas laborales, en primera instancia serán llenados por las normas contempladas en el C.G.P., por lo que se mantendrá incólume el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto.

2. Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los dineros de COLPENSIONES, se debe indicar que este Despacho ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional en sentencia T -1195 de noviembre 24 de 2004 y C - 263 de 1994, y la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de COLPENSIONES son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de COLPENSIONES.

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00231-00. ISAAC FELIPE MERCADO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES.



Por todo lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, por las consideraciones de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad.
3. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.687.004 y T.P. No. 174.850 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
4. Una vez se resuelva el recurso de apelación por parte del superior, se procederá a dar trámite a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857600ff7822020d2b608268eb3e27a3e804f4f0721889ebcb530d63dbad0f3b

Documento generado en 12/10/2021 08:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>